



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O :

Sería el momento de estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia; no obstante, observa la Sala que el asunto fue remitido desatendiendo los parámetros fijados en las Circulares PCSJC21-6, PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Lo anterior atendiendo a que el expediente cuenta con un sinnúmero de subcarpetas contenidas en las carpetas principales, sin ningún tipo de numeración, lo que impide determinar cuál es el orden de las documentales allí incorporadas, razón que imposibilita continuar el trámite correspondiente.

Así las cosas, se le recuerda al fallador de primer grado que es su deber propender por la integridad de los expedientes, de modo que se le advierte que cada proceso debe estar organizado, al punto que permita su estudio en

cualquiera de las instancias y consulta adecuada por las partes, garantizando con ello el acceso a la administración de justicia.

En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E

Primero.- Dejar sin valor y efecto el auto de 14 de junio de 2022 proferido por este despacho y, en su lugar, inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCÍA BEJARANO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión

P R O V I D E N C I A

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, presentada por la demandada el 10 de junio de 2022, ante el juzgado de primera instancia, quien, mediante auto del 15 de noviembre de la misma anualidad, procedió a remitir el expediente a esta Corporación, para lo pertinente.

Esgrime el peticionario, que se debe corregir el error aritmético en el que se incurrió al liquidar el retroactivo pensional, porque, en el período de 2019 y 2020, no se tuvo en cuenta la compartibilidad pensional.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CGP y de la SS, define qué se entiende por corrección de un error aritmético de las providencias, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entendiendo por tal aspecto, como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, como aquél que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios substanciales en el contenido del fallo que haría que el juzgador después de proferir sentencia, pudiera modificarla, lo que atentaría contra el mandato según el cual “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En el presente caso, acorde con el recurso de apelación de la demandada UGPP y en grado jurisdiccional de consulta en favor de esa entidad en los puntos no cuestionados, en la sentencia del 5 de marzo de 2020, la Sala se fijó como problema jurídico, si se había equivocado el juzgado al reconocer a la demandante la pensión de jubilación prevista en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, por haber prestado los servicios personales como trabajadora de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 16 de mayo de 1979 al 27 de junio de 1999, es decir, durante 20 años, 1 mes y 11 días, y cumplir la edad de 50 años, el 17 de junio de 2012, cuestión con la que discrepaba la parte demandada, al advertir que, como la edad la cumplió después del último plazo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010, el derecho pensional reclamado no se había causado.

La Sala concluyó que no le asistía razón a la entidad en la medida en que de la citada cláusula convencional se desprendía que la edad sólo constituía una condición individual de mera exigibilidad, goce o disfrute de la prestación, pero no de su causación o estructuración; de manera que, como a la fecha de desvinculación de la empresa -27 de junio de 1999- la demandante ya contaba con más de 20 años de servicios a favor de la Caja Agraria, desde

ese momento adquirió el derecho pensional y, únicamente, quedó a la espera de cumplir la edad para poder exigir su reconocimiento. De modo que, al causarse el derecho antes de la vigencia de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, esta reforma constitucional no tenía incidencia alguna en dicha prestación, pues, la actora consolidó la prestación convencional antes de la expedición de dicha disposición.

Entonces, como no se evidenciaron los errores advertidos por la UGPP, se confirmó ese punto de la decisión, pero, como era necesario verificar la liquidación de la prestación, se consideró que el valor de la primera mesada ascendía a la suma de \$3.617.442,48 para el 2012, valor que resultaba superior al fijado por el fallador de primer grado, por lo que, en virtud de la consulta, se dejó la suma de \$3.616.094,00, pero, por prescripción, se determinó que el valor del retroactivo pensional adeudado a la actora desde el 3 de junio de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020 ascendía a la suma de \$296.150.817,00, junto con las mesadas adicionales y, consecuentemente, se ordenó cancelar el retroactivo pensional debidamente indexado.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no hay lugar a acceder a la corrección solicitada, toda vez que, en la providencia atacada no se incurrió en error aritmético alguno, menos existe contradicción entre la parte motiva y la resolutive, ni se da un cambio de palabras o alteración de las mismas, que obligue a la Sala a proceder conforme lo peticionó la UGPP en su memorial.

Entiende esta colegiatura que, en el momento de llevar a cabo las operaciones respectivas para el ingreso en nómina de pensionados, la entidad encontró información adicional sobre la existencia de una pensión legal reconocida en favor de la demandante y, por cuenta de ello, decidió aplicarle la compartibilidad pensional en su propia liquidación, por lo que, el organismo afirma que su operación no concuerda con la realizada por este Tribunal, “irregularidad” que denominó “error aritmético”, pero resulta que esta institución procesal no se erigió para modificar una decisión legalmente ejecutoriada, cuando emergen nuevos o posteriores hechos, o información relevante que no se dio a conocer en su momento en las instancias, pues, es

claro que, dentro del expediente no existe referencia alguna sobre una pensión legal de la demandante, ni siquiera la entidad hizo alguna referencia en la contestación sobre tal asunto, como tampoco en sus alegaciones; y en todo caso, no debe olvidarse que, tal como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia laboral, la compartibilidad opera por ministerio de la ley en aquellos eventos en que el derecho pensional se estructure con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, normatividad que consagró la compartibilidad de pensiones de carácter extralegal con las de vejez que llegare a reconocer el ISS (CSJ SL8768-2015, reiterada en las sentencias CSJ SL18455-2016, CSJ SL17085-2017 y CSJ SL2437-2018), salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 (CSJ SL2049-2020, CSJ SL2564-2020 y CSJ SL4391-2020). Conforme con lo anterior, no se accederá a la solicitud del memorialista.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Segunda de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

Primero.- No acceder a la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de segunda instancia, presentada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, GPP, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en las consideraciones.

Segundo.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEDICAUCA LTDA CONTRA
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD**

*En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil veintitrés (2023),
el Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala de decisión*

PROVIDENCIA

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición presentada el 22
de noviembre de 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud, con respeto
al auto del 28 de octubre de 2022, notificado por estado del 18 de noviembre de
dicha anualidad. La entidad esgrime, en síntesis, que el Tribunal debe precisar
frente a quién se termina el proceso y contra quién debe proseguir, pues, al
haber revocado parcialmente la decisión de primera instancia, no quedó claro
si la Superintendencia Nacional de Salud debe continuar vinculada. En tal
sentido solicitó que se aclare tal aspecto, o en su defecto, se adicione la parte
resolutiva de la decisión.*

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

*" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando
contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre
que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).

Y el artículo 287 ibídem

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...).

Aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo". Por su parte, la adición se da cuando el juez omite pronunciarse sobre cualquier punto o aspecto que necesariamente debe ser objeto de decisión, lo que debe subsanarse por medio de sentencia o auto complementario, según corresponda, lo cual se convierte en una herramienta que da el legislador al juzgador para que de manera oficiosa o a petición de parte, se pronuncie sobre la totalidad de la litis, esto, atendiendo al principio de congruencia, por el cual el juez debe decidir sobre todos los temas sometidos a su composición, y con apoyo en los hechos aducidos por las partes, bien en la demanda ora en su contestación. Pero resaltando, que le está vedado al juez revocar o modificar su propia decisión, ni siquiera como pretexto para ampliar sus argumentos.

De otra parte, hay que resaltar que toda providencia debe ser motivada, esto es, dar las razones que justifique la decisión, lo que es esencial, pues con ello permite que las partes puedan ejercer el derecho de defensa, en la medida que permite controvertir esas razones, ya desde el punto fáctico o jurídico. Lo

que debe estar en congruencia con la parte resolutive, ya que la providencia es un todo, lógico, sin que pueda asilarse estas dos partes.

Acorde con lo anterior, y para resolver la solicitud elevada por la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en el auto del 28 de octubre de 2022, se recuerda que la Sala, al analizar el recurso de apelación de la parte actora contra la providencia del a quo, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y, como consecuencia, ordenó la terminación del proceso, consideró que, aunque era cierto que la demandante no podía acumular las súplicas dirigidas contra la Superintendencia Nacional de Salud por responsabilidad al haber incumplido las funciones de vigilancia y control de las entidades del sistema de seguridad social en salud, con las pretensiones dirigidas a la EPS Saludcoop en Liquidación por el tema de recobros por la prestación de los servicios médico asistenciales, ya que, con respecto a la superintendencia, el competente para conocer era el juez de lo contencioso administrativo y, por ello, no se cumplía con uno de los supuestos de la acumulación de pretensiones, sí se había equivocado el juzgador en declarar la terminación del proceso, por cuanto la demandada Saludcoop EPS en Liquidación no dijo nada al respecto, y frente a ella existían unas súplicas pendientes por decidir.

En ese orden, de la lectura de la providencia de la Sala surge con nitidez que el proceso debe continuar con respecto a ese último organismo y no contra la Superintendencia de Salud, frente a la cual se confirmó en ese punto la decisión, pues, se insiste, lo que se revocó fue la orden de terminación del proceso; de manera que, no puede existir duda sobre lo resuelto por esta Corporación, además, se le dio la instrucción al juzgador de primera instancia, que debía hacer un control de legalidad sobre, si, acorde con la tesis jurisprudencial vigente, era factible asumir el conocimiento por este tipo de temas -recobros- contra un organismo particular, por ello, en la providencia se resaltó la importancia de no terminar el proceso en esa forma sino de seguir los pasos pertinentes para no afectar al extremo demandante.

Tampoco es viable la solicitud de adición, porque la Sala no encuentra que se haya dejado de resolver algún punto del recurso de apelación, que se repite, lo ejercitó la parte actora a quien le fue desfavorable la decisión de primera instancia. En ese orden, como la parte resolutive de la decisión debe ir en armonía con la motiva, en la providencia de la cual se solicitan estos remedios se dejó claro que se debía revocar la orden de terminación acorde con lo explicado en la parte considerativa, en la que, se insiste, quedó expresamente dicho que el proceso debía continuar contra EPS Saludcoop en Liquidación, pues con respecto a la Superintendencia Nacional de Salud no era viable continuar su vinculación por la falta de competencia del juez laboral en conocer las súplicas contra esa entidad.

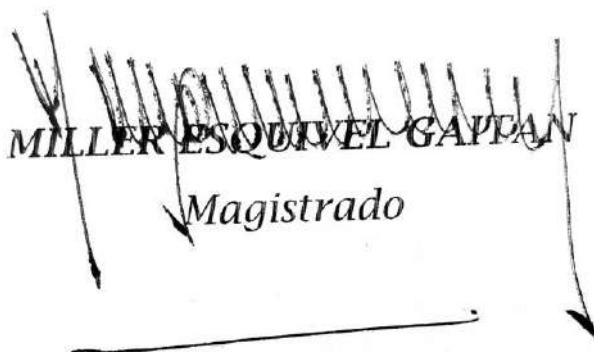
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de auto proferido por la Sala de Decisión el 28 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, looped 'M' and a long, sweeping horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal base line.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CECILIA BAUTISTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MYRIAM BAUTISTA DE ARIAS.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión

P R O V I D E N C I A

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el primero (1°) de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia, presentada por la demandada Colpensiones ante el juez de primera instancia dentro del trámite del proceso ejecutivo que la parte actora sigue en su contra, y que el a quo, mediante auto del 25 de agosto de 2021, ordenó remitir a esta Corporación, cuyo expediente fue asignado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2022.

Esgrime la entidad, que se debe corregir el error aritmético en el que se incurrió en dicha sentencia al obtener los porcentajes de distribución de la pensión de sobrevivientes para la cónyuge y la compañera permanente, por cuanto, al sumarse dichos valores, éstos generan un “101%” de la mesada pensional, lo cual es jurídicamente incorrecto, por lo que, esa distribución incide en el valor que se le debe reconocer a cada beneficiaria afectando las etapas del proceso ejecutivo que se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CGP y de la SS, define qué se entiende por corrección de un error aritmético de las providencias, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entendiendo por tal aspecto, como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, como aquél que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios substanciales en el contenido del fallo que haría que el Juzgador después de proferir sentencia, pudiera modificarla, lo que atentaría contra el mandato según el cual “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En el presente caso, acorde con el recurso de apelación de las partes y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en la sentencia del 1° de octubre de 2015, se resolvió el tema de la pensión de sobrevivientes reclamado por la compañera permanente y la cónyuge, ambas con convivencia simultánea, frente a lo cual, la Sala, luego de encontrar que no se discutía dicha convivencia, distribuyó el 50% de la pensión que venía percibiendo el causante, en cuanto el otro 50% se le asignó al resto de beneficiarios (cuatro (4) hijas menores y una restante en condición de invalidez).

En la aludida sentencia la Sala precisó:

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que la compañera permanente tiene derecho a reclamar un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante la otra cuota parte le corresponderá al

cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. Visto el Registro Civil de Matrimonio allegado a esta Corporación vía fax el señor Encarnación Arias Díaz contrajo matrimonio con Myriam Bautista el 4 de diciembre de 1971, vínculo que se mantuvo vigente hasta 18 de diciembre de 2008, el día del fallecimiento del causante, es decir, por espacio de 37 años y 14 días; y la convivencia demostrada por la demandante María Cecilia Bautista en calidad de compañera permanente del causante se extendió por espacio de 12 años, tiempo en el que procrearon la menores a quienes se les reconoció el 50% de la pensión; luego hechas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de cada una de ellas, se obtuvo que a la cónyuge le corresponde el 68,57% del valor proporcional de la prestación que le fue sustituida y a la compañera permanente el 32.43% restante, razón por la cual se deberá modificar la sentencia apelada en ese sentido. Advirtiéndose que la proporcionalidad de la pensión para la cónyuge y la compañera permanente, no se calcula de manera caprichosa, ni en equidad y justicia como lo consideró el a quo, sino teniendo en cuenta el tiempo de convivencia de una de ellas conforme a la norma antes trascrita.

Ahora, en lo que tiene que ver con la proporción reconocida a Dayra Yolima Arias Bautista, resulta fácil concluir que como a las menores se reconoció el 50% de la pensión que venía disfrutando el señor Encarnación Arias y son cinco la ahora beneficiarias de la prestación en porcentajes iguales, a la citada le corresponde el 10%, como lo concluyó el a quo, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este sentido.

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que, efectivamente, al sumar los porcentajes de distribución entre las dos beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, supera el 50% asignado a éstas (inciso 3 del literal b, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003), lo que al rompe se ve la inconsistencia; sin embargo, la entidad al dar cumplimiento a la sentencia estableció, razonadamente, que los porcentajes era del 68% y 32%, para la cónyuge sobreviviente y para la compañera permanente, lo que se aviene a las consideraciones de la providencia; porcentajes que sumados al de los otros beneficiarios llegan al 100% de la pensión que devengaba el causante. Error que se originó al incluir los decimales respectivos, siendo que, por el tiempo de convivencia, a la cónyuge le corresponde el 68% y a la compañera el 32%, como atrás se precisó.

Por ende, se accederá a la solicitud de la memorialista, corrigiendo los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2015, en el sentido de establecer que Colpensiones debe continuar reconociendo y pagando el 68% del valor de proporcional de la prestación que le fue sustituida a la cónyuge del causante, Myriam Bautista de Arias y el restante 32% a favor de la compañera permanente María Cecilia Bautista,

por lo tanto, el valor del retroactivo de mesadas pensionales que le corresponde reintegrar a Myriam Bautista de Arias a María Cecilia Bautista, es con base en dichos porcentajes. En todo lo demás, se mantiene intacta la decisión emitida por esta colegiatura.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Segunda de Decisión Laboral.

RESUELVE

Primero.- *Acceder a la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de segunda instancia, presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo dicho en la motiva de esta providencia.*

Segundo.- *Corregir los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2015, en el sentido de establecer que Colpensiones debe continuar reconociendo y pagando el 68% del valor de proporcional de la prestación que le fue sustituida a la cónyuge del causante, Myriam Bautista de Arias, y el restante 32% a favor de la compañera permanente María Cecilia Bautista, por lo tanto, el valor del retroactivo de mesadas pensionales que le corresponde reintegrar a Myriam Bautista de Arias a María Cecilia Bautista, es con base en dichos porcentajes. En todo lo demás, se mantiene intacta la decisión emitida por esta colegiatura.*

Tercero.- *Notifíquese como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, y una vez ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

*En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de febrero de dos mil veintitrés (2023),
el Magistrado Sustanciador declara abierta la audiencia en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala de decisión*

PROVIDENCIA

*Procede la sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia proferida el
cinco (5) de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, presentada por
la demandante, por cuanto considera que se incurrió en el error de incluir en
la providencia el nombre de “LINA” siendo que, el verdadero nombre es “LILIA”,
por lo que, de no corregirse esa falencia, es posible que las demandadas
aduzcan razones para no cumplir con el fallo.*

CONSIDERACIONES

*El artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145
del CGP y de la SS, define qué se entiende por corrección de un error
aritmético de las providencias, así:*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético
puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a
solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayado propio).

Entendiendo por tal aspecto, como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, errores formales en el uso del lenguaje por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas.

En el presente caso, en la sentencia dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), confirmó el fallo de primera instancia del 8 de abril de este mismo año, proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el que declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS, el 28 de febrero de 2001, con efectividad a partir del 1° de abril de ese mismo año, por intermedio de la AFP Porvenir SA.; así mismo, declaró que la actora se encontraba válidamente afiliada al RPMPD, administrado por Colpensiones, y, por cuenta de ello, condenó a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos y lo cobrado por concepto de gastos de administración, los cuales debían ser cubiertos con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados y ordenó a Colpensiones a actualizar la historia laboral de la accionante. Se adicionó la decisión, en sentido de conceder a Porvenir SA el término de 30 días para que pusiera a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, las sumas ordenadas.

Es cierto que en la parte resolutive de la decisión no se mencionó el nombre concreto de la demandante, pero en la motiva, en varios apartes se dijo que correspondía a “LINA”, siendo que, atañe al de “LILIA”, lo cual puede influir en la resolutive, en cuanto se estaría refiriendo a persona distinta; aunque no sobra mencionar que, en aras del principio de la buena fe constitucional, no le es dable al obligado desconocer el cumplimiento de una orden judicial

ante un error formal en el que es prácticamente evidente que ello corresponde a un lapsus calami.

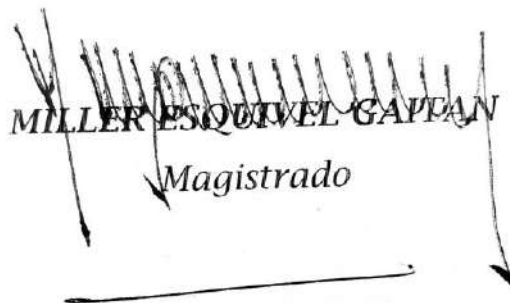
En todo caso, para evitar cualquier inconveniente que afecte la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, se dispondrá para todos sus efectos, que el nombre de la demandante corresponde al de LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.082, tal como se encuentra en el escrito de demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Segunda de Decisión Laboral.

RESUELVE

Primero.- *Acceder a la solicitud de corrección por omisión, cambio o alteración de palabras cometido en la sentencia de segunda instancia, presentada por la demandante, en el sentido de entender que en dicha providencia, la parte actora corresponde a LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.082. En todo lo demás, se mantiene intacta la decisión emitida por esta colegiatura.*

Segundo.- *Notifíquese como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, y una vez ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ISRAEL QUINTANA DIAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDA GALVIS HENAO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANGELA PARDO GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ORDOÑEZ GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO EDGAR MEDRANO BERMUDEZ
CONTRA GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO MARTINEZ QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Expediente Nro. 023 2019 00844 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YERMEN SARMIENTO
MORENO CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O :

Si bien mediante proveído anterior se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que en el momento de revisar la carpeta denominada “05. NOTIFICACIÓN PERSONAL”, que debería contener la contestación presentada por Productos Naturales de La Sabana SA, junto con sus anexos, se verificó que la misma no contiene los aludidos archivos.

Frente a tal situación, el Despacho intentó comunicación vía correo electrónico con el juzgado de conocimiento a efectos de una corrección expedita de la falla; pese a ello, el error no fue subsanado, pues al correo electrónico institucional se envió el link de acceso con la misma carpeta sin contener los archivos referidos, esto es, sin atender el requerimiento realizado. Frente a lo cual, nuevamente se requirió al juzgado, esta vez sin obtener respuesta.

En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Expediente Nro. 023 2019 00844 01

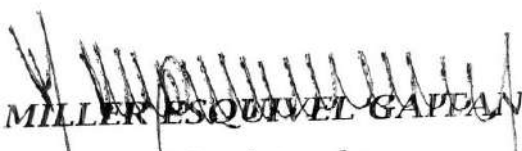
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E

Primero.- Dejar sin valor y efecto el auto de 14 de junio de 2022 proferido por este despacho y, en su lugar, inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2021 00245 01
Demandante: GONZALO RUIZ ARIAS
Demandado: SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 4 2021 00405 01
Demandante: MONGOMERY ESPINOSA TORO y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2019 00753 01
Demandante: MARLON ESCOBAR QUIROZ
Demandado: CENTRO TECNICO INTEGRAL DE BELLEZA
 RICARDO PLATA S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 9 2021 00340 01
Demandante: LUIS ALFREDO KALIL REY
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 13 2020 00356 01
Demandante: ELVIA TERESA VASQUEZ PALACIOS
Demandado: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN
 COLOMBIA S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 4 2021 00357 01
Demandante: MARIA LIGIA BELTRAN ROJAS
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge comogarante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 2 2021 00220 01
Demandante: LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZABAL
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2020 00235 01
Demandante: MARIA XIMENA DE VALDENEBRO JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00397 01
Demandante: FABIO ALBERTO CASTILLO ÁVILA Y OTROS
Demandado: GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 7 2021 00096 01
Demandante: DANIEL MADARIAGA VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 7 2021 00493 01
Demandante: MARIA ELCY CARVAJAL DE CHAUX
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 37 2021 00564 01
Demandante: LUZ MARINA LOPEZ VALDIVIESO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 8 2021 00314 01
Demandante: LUZ MARINA GUERRERO RODRÍGUEZ y OTRO
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
 NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SARA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRIGUEZ CONTRA OLD MUTUAL S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 11 2019 00783 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2019 00783 01

Demandante: SARA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A CONTRA
INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA (RAD. 14 2016 00453 02)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante PORVENIR S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2016 00453 02

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: INVERSIONES DE SEGURIDAD LIMITADA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUALBERTO REINALDO
GARZON ACOSTA CONTRA COLREGISTROS S.A.S EN LIQUIDACION,
ECOPETROL S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (RAD. 32 2021 00058 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante GUALBERTO REINALDO GARZON ACOSTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00058 01

Demandante: GUALBERTO REINALDO GARZON ACOSTA

Demandada: COLREGISTROS S.A.S EN LIQUIDACION y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRES FELIPE
CASTRO LOPEZ CONTRA FIT FOOD S.A.S Y DAVID ALEJANDRO GONZALES
MURCIA (RAD. 32 2021 00238 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00238 01

Demandante: ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ

Demandada: FIT FOOD S.A.S y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ESTELLA LOPEZ
HERNANDEZ CONTRA PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
(RAD. 33 2021 00298 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

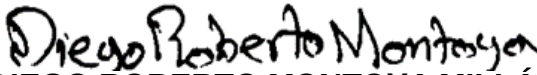
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2021 00298 01

Demandante: FLOR ESTELLA LOPEZ HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO AREVALO
ORTIZ CONTRA COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 36 2019 00786 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2019 00786 01

Demandante: BERNARDO AREVALO ORTIZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR OMAR ROBAYO
SAAVEDRA CONTRA BAVARIA S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 37 2021 00262
01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante OSCAR OMAR ROBAYO SAAVEDRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

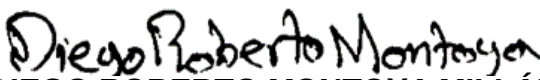
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00262 01

Demandante: OSCAR OMAR ROBAYO SAAVEDRA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUGO TRIANA PAEZ
CONTRA PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 39
2022 00253 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2022 00253 01

Demandante: HUGO TRIANA PAEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**SUMARIO –ACLARACIÓN PROVIDENCIA- PROMOVIDO
POR ENRIQUE SUAREZ ANGEL CONTRAMEDIMAS EPS.**

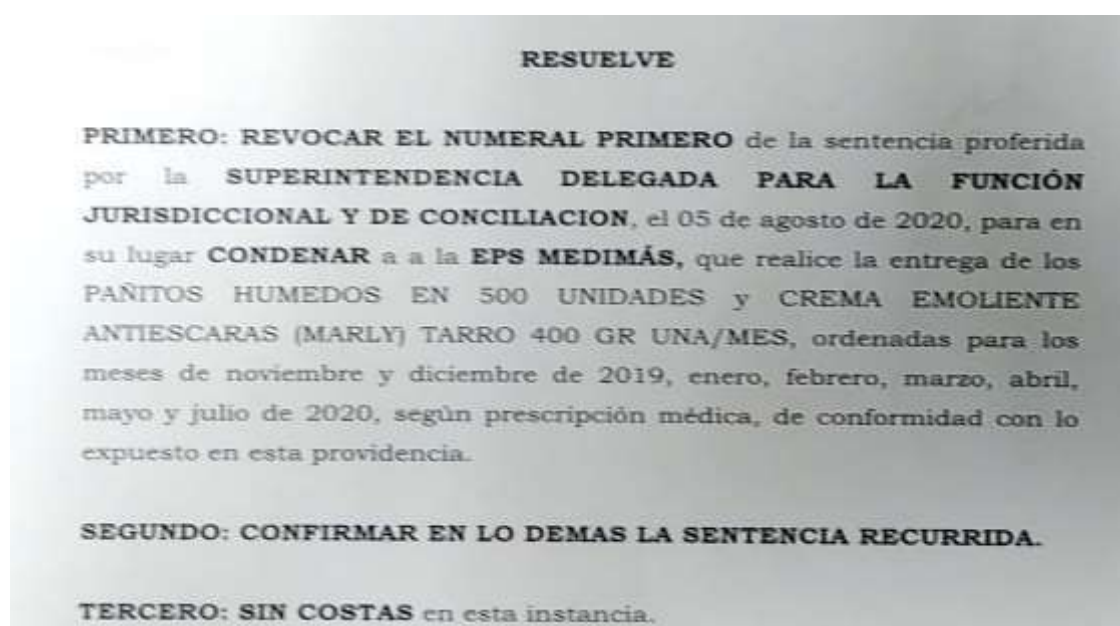
RADICADO: 11001 2205 000 2020 00550 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora allegó memorial (fl. 14), en el que solicitó aclaración de la sentencia proferida en esta instancia, por cuanto la demandada tenía como política cumplir los fallos de manera taxativa, es decir, solo lo que dice el fallo, aludiendo que en este caso no solo no le entregaron los insumos mencionados en la decisión (pañitos y crema para los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020) sino que no los van a entregar porque las ordenes se vencen, pero su hijo necesitaba esas órdenes mes a mes, por lo que solicitó que se condenara a la demandada a entregar los insumos ordenados por el médico tratante.

El artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, se advierte que la decisión no contempla frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificulten el entendimiento de lo decidido y que merezcan alguna aclaración, tal y como puede colegirse de la parte resolutive de la decisión:



Adicionalmente, ante la solicitud efectuada por la parte para que se ordene a la demandada a entregar los insumos

que le sean ordenados por el médico tratante, se advierte que se pretende modificar una decisión de fondo debidamente motivada, situación que no habilita el uso de alguno de los remedios procesales señalados para buscar un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia que se solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

SALVO VOTO. En mi criterio es un proceso de única instancia, y no procedía la apelación.



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ISABEL
RAMIREZ DE ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 001 2019 00660 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora allegó memorial (fl. 97), en el que solicitó aclaración y corrección de la sentencia, aludiendo que en la decisión de segunda instancia se estableció como nombre de la demandante Ana Ramírez de Acosta cuando el nombre correcto era Ana Isabel Ramírez de Acosta, razón por la que solicita corregir el nombre en los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia.

Igualmente, solicitó la aclaración y corrección del numeral 3 de la sentencia, señalando que si se contabilizaban los términos de los diferentes actos administrativos no operaba

prescripción alguna de los valores dejados en suspenso, especialmente cuando con el nacimiento a la vida jurídica de los actos administrativos proferidos por Colpensiones no existía oportunidad procesal para el agotamiento de la reclamación administrativa que evitara la prescripción del valor dejado en suspenso.

En consideración a lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando que el proceso fue repartido en segunda instancia bajo el nombre de “ANA RAMIREZ DE ACOSTA”, razón por la cual se tramitó en esta instancia bajo el aludido nombre. Sin embargo, y con el objeto de que la actora pueda hacer efectivo el derecho se procederá a **ACLARAR** que el nombre completo de la demandante obedece al de **ANA ISABEL RAMIREZ DE ACOSTA**, conforme se desprende del poder conferido, los documentos de identidad y los soportes probatorios obrantes en el expediente.

En cuanto a la solicitud de aclarar y corregir el numeral 3 de la decisión, se advierte que lo que se pretende modificar es una decisión de fondo debidamente motivada, situación que no habilita el uso del mecanismo propuesto que lo que busca es un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, la sala

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que para todos los efectos de la sentencia y específicamente para los numerales 2, 4 y 5, el nombre de la demandante es **ANA ISABEL RAMIREZ DE ACOSTA**.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA DIAZ SAAVEDRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 11001 3105 005 2020 00097 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 14 del expediente, se procede a revisar la misma, advirtiéndose que se solicita corregir el nombre de la parte demandante en el fallo de segunda instancia emitido dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310500420200037401, como quiera que en este se registró como demandante a su poderdante, quien no funge como parte en ese proceso.

El artículo 286 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo tales como por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte. En esa medida y dado que la solicitud aquí presentada recae respecto de otro proceso en el que no se es parte no es factible proceder con la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ONEIDA
SALAMANCA BARON CONTRA BAVARIA S.A.**

RADICADO: 11001 3105 016 2017 00513 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Bavaria S.A visible a folio 323 del expediente, se advierte que se solicita dejar sin efecto ni valor legal el auto de fecha 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 8 de abril de 2021, en el que se declaró improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia del 29 de enero de 2021, mediante la cual el Tribunal negó la nulidad planteada por Bavaria S.A.

Sustentó su solicitud de reclamación en que si bien no se desconocía lo expuesto en el artículo 318 del CGP, lo cierto era que el artículo 63 del CPT y SS, consagraba que el recurso

de reposición procedería contra los autos interlocutorios, sin realizar ninguna clase de distinción frente a la autoridad o la instancia, razonamiento respaldado por la C.S.J., S.C.L., entre otras en las sentencias STL16237 de 2017, STL12208 de 2018 y en los radicados 48468 y 52670.

Para resolver, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 63 del CPT y SS, contempla la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

De igual forma, conviene recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia STL12208-2018, indicó lo siguiente:

“(…)

Conforme lo anterior, para esta Sala Laboral es claro que el Tribunal accionado incurrió en la transgresión del derecho fundamental al debido proceso de la tutelante, con ocasión del auto de fecha 25 de julio de 2018, al negar el recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de casación, lo anterior, por cuanto fundamentó la improcedencia de tal mecanismo en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando lo cierto es que dicho compendio no es aplicable en materia laboral, por lo que la providencia cuestionada comporta una flagrante vía de hecho por defecto procesal ante la arbitraria decisión de la autoridad tutelada de apartarse de manera evidente de las normas procesales aplicables, lo que afecta de manera grave el debido proceso.

Al respecto, debe indicarse que la procedencia del mencionado recurso de reposición encuentra soporte en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, refiere que aquel procede contra «los autos interlocutorios» sin hacer distinción de la autoridad que lo profiera, por ello, no existe una justificación válida para que el Tribunal cuestionado se abstuviera de resolver el mismo.

(…)”.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad y el precedente citado, se tiene que tratándose del recurso de reposición en materia laboral este tiene regulación expresa en la norma especial, de manera que no resulta aplicable lo establecido en el artículo 318 del CGP, siendo que la norma en comento no hace distinción frente a la autoridad que lo profiera para establecer su procedencia, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2021 y en su lugar se procederá a resolver el recurso de reposición presentado.

En ese orden, previamente a entrar a resolver el recurso de reposición debe señalarse que el apoderado de Bavaria S.A., promovió tal impugnación contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, en el que se resolvió negativamente la nulidad propuesta, en tanto que no se cumplieron los requisitos contemplados en los artículos 134 y 135 del C.G.P., especialmente porque el apoderado de la demandada participó en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS e incluso interpuso recurso de apelación sin que la nulidad hubiere sido alegada.

El sustento del recurso presentado, se fundamenta en que el Tribunal no desconoció las razones expuestas en el escrito de nulidad tales como el tratamiento desigual que proporcionó el a quo y el exceso de ritual manifiesto, señalando que si bien los artículos 134 y 135 del CPT y SS contemplaban las causales de nulidad y los requisitos para alegarla, estimaba equivocada tal aplicación siendo que con el proceder del juzgado se había incurrido en una nulidad de pleno derecho por cuanto se había transgredido disposiciones de rango

superior tales como las contenidas en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, las disposiciones del CGP sobre los deberes del juez, así como, el artículo 77 del CPT y SS, resaltando además que si bien en la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, no se indicó expresamente que se invocaba la nulidad, si se puso de manifiesto al a quo antes que se dictara el fallo que los documentos que requirió a la demandada acompañar con la contestación de la demanda ya reposaban en el expediente.

Al respecto conviene recordar lo expuesto por la C.S.J., S.C.L., en Auto AL5408-2022, en donde se indicó:

“(...)

El sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que aquellas constituyen la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo cual son un remedio extremo y residual.

Por tanto, no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe primordialmente garantizarse la eficacia y validez del acto.

(...)

En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.

El componente principialístico que inspira la institución en comento, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por la remisión del artículo 145 del CPTSS, los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento.

(...)”

Como se observa, de acuerdo con el precedente citado se tiene que para poder declarar una nulidad se requiere el cumplimiento de los principios antes mencionados, entre ellos, el de preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones, siendo claro que por este principio es que se establece en el artículo 134 del CGP lo siguiente *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*, principio que no se cumple en este caso, siendo que la situación de nulidad mencionada por el apoderado ocurrió antes que se dictara sentencia de primera instancia, esto es, con el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de Bavaria S.A. (fl. 156).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el anterior auto no fue controvertido, tampoco asistió parte alguna en representación de Bavaria a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS (fl. 164 y ss.) y aunque el apoderado participó de la audiencia de que trata artículo 80 del CPT y SS (fl. 270 y ss.) en donde se profirió decisión de primera instancia, solo presentó el recurso de apelación, advirtiéndose que la nulidad se propuso una vez expedida la decisión de segunda instancia, contraviniendo así no solo el principio de preclusión sino también incurriendo en extemporaneidad y en motivo de rechazo, en tanto que el apoderado actuó con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad.

Así mismo, debe señalarse que conforme a lo expuesto por la C.S.J., S.C.C., en providencia AC6534-2017 *“(...) se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con*

violación del debido proceso.”, situación que no se presenta en este caso.

En ese orden de ideas, no se procederá a reponer la decisión, ya que conforme a lo indicado no se encontraron motivos que justificaran la procedencia de nulidad propuesta.

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación interpuesto conviene recordar que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente reza que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 105.336.360.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que fueron confirmadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 51 de la Convención Colectiva a favor de la actora a partir del 24 de mayo de 2011, en una cuantía inicial de \$ 1.224.744, en 14

mesadas anuales junto con los respectivos reajustes anuales, con el respectivo retroactivo y absolviendo de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes cálculos:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
24/05/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.224.744,00	9,23	\$ 11.308.469,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.270.427,00	14,00	\$ 17.785.978,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.301.425,00	14,00	\$ 18.219.950,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.326.673,00	14,00	\$ 18.573.422,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.375.229,00	14,00	\$ 19.253.206,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.468.332,00	14,00	\$ 20.556.648,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.552.761,00	14,00	\$ 21.738.654,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.616.269,00	14,00	\$ 22.627.766,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.667.666,00	14,00	\$ 23.347.324,0
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 1.731.037,00	10,00	\$ 17.310.370,0
Total retroactivo				\$ 190.721.787,60	

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$190.721.787,60 valor superior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada BAVARIA S.A.

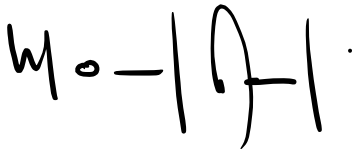
CUARTO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear] - [unclear]'. The signature is stylized and somewhat abstract.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO
AVILES SUAREZ CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

RADICADO: 11001 3105 012 2015 00268 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito remitido en correo electrónico del 12 de abril de 2021¹, se reconoce a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada UGPP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

¹ al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, se observa que a folio 123 y ss. del expediente, obra solicitud presentada por la UGPP, en la que se solicita corregir la decisión de segunda instancia en la medida que en la sentencia emitida por el Tribunal se ordenó el reconocimiento de las diferencias entre el 9 de octubre de 2011 y el 30 de marzo de 2017, en cuantía de \$23.862.757,15, sin embargo, se aduce que al revisar y proyectar la liquidación se observó que el valor fijado por el fallador superaba la diferencia a cargo de la UGPP, por cuanto no se tuvo en cuenta el carácter de compartible de la pensión, señalando que el valor correcto a pagar por concepto de retroactivo ascendía a 5.007.716,85, solicitando corregir en ese sentido la decisión.

El artículo 286 del C.G.P., contempla el trámite relacionado con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo como por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, señalándose en la referida norma que la providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Revisada la sentencia proferida en segunda instancia², se observa que en la misma obra cuadro en el que se ilustran las operaciones realizadas para obtener el valor del retroactivo a cargo de la UGPP; al compararla con la liquidación presentada en la solicitud de corrección, se advierte que la diferencia se presenta en el valor de la mesada a cargo de Colpensiones, debiéndose en este punto resaltar que atendiendo a lo decidido en primera instancia se tiene que el valor de la mesada a cargo de Colpensiones a partir de diciembre de 2009

² 18 de abril de 2017.

ascendía a \$669.657, pues no se trató de un aspecto controvertido por las partes, mesada que al ser reajustada desde el año 2009 hasta el año 2017, genera las mismas cifras establecidas en la liquidación del despacho, siendo claro además que si se tuvo en cuenta el carácter de compartible de la pensión a efectos de establecer el valor del retroactivo conforme se observa a continuación:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada UGPP	Mesada Colpensiones	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 937.783,91	\$ 669.657,00	\$ 268.126,91	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 956.540,00	\$ 683.050,14	\$ 273.489,86	0,00	\$ 0,0
09/10/11	31/12/11	3,17%	\$ 986.862,00	\$ 704.702,83	\$ 282.159,17	3,70	\$ 1.043.988,9
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.023.672,00	\$ 730.988,24	\$ 292.683,76	14,00	\$ 4.097.572,6
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.048.650,00	\$ 748.824,36	\$ 299.825,64	14,00	\$ 4.197.559,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.068.994,00	\$ 763.351,55	\$ 305.642,45	14,00	\$ 4.278.994,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.108.119,00	\$ 791.290,22	\$ 316.828,78	14,00	\$ 4.435.603,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.183.139,00	\$ 844.860,57	\$ 338.278,43	14,00	\$ 4.735.898,1
01/01/17	30/03/17	5,75%	\$ 1.251.169,00	\$ 893.440,05	\$ 357.728,95	3,00	\$ 1.073.186,9
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 23.862.802,68

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

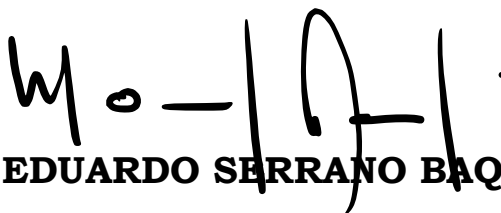
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR
GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 017 2018 00128 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 116 y ss. del expediente, se procede a revisar la misma, advirtiéndole que se solicita aclaración y adición de la sentencia por cuanto se omitió resolver sobre los alegatos presentados y por la ausencia de motivación del contenido del fallo en cuanto a la valoración probatoria y los razonamientos de hecho y derecho.

El artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Por otra parte, el artículo 287 del C.G.P., establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria

Precisado lo anterior, debe indicarse en cuanto a los alegatos que los mismos fueron extemporáneos y en gracia de discusión la materia de los mismos fue resuelta en la parte motiva de la decisión de segunda instancia.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en que no se observa que exista una ausencia de motivación del contenido de la sentencia, pues se indicaron con precisión las razones por las cuales no se cumplían los requisitos para acceder a la pensión bajo la normatividad reclamada, así como, se estableció la razón por la cual no fue posible adicionar tiempo de servicio alguno conforme al sustento normativo analizado, advirtiéndose que a pesar de ello se procedió a analizar la prestación conforme a la normatividad vigente, analizando los requisitos y estableciendo los factores para la liquidación de la misma, razones por las cuales no hay lugar a efectuar la aclaración y/o corrección solicitada.

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación interpuesto conviene recordar que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109.023.120¹.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del a quo.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el pago a favor de la actora por concepto de diferencias entre la pensión por jubilación reclamada y la pensión por vejez reconocida y el pago de intereses moratorios.

En esas medidas realizadas las operaciones aritméticas considerando la pensión reclamada por el actor, se obtiene lo siguiente:

¹ SMMLV 2021: \$908.526

Ingreso Base Liquidación		\$ 1.177.833,33
Porcentaje aplicado		75%
		\$ 883.375,00
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	1998	\$ 203.826,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
04/03/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.492.118,00	11,90	\$ 29.656.204,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.635.415,00	14,00	\$ 36.895.810,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.743.203,00	14,00	\$ 38.404.842,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.830.437,00	14,00	\$ 39.626.118,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.937.994,00	14,00	\$ 41.131.916,0
01/01/21	28/02/21	1,61%	\$ 2.985.296,00	2,00	\$ 5.970.592,0
Total retroactivo				\$ 191.685.482,20	

Retroactivo pensional conforme a lo ordenado en decisión segunda instancia					
Fecha inicial	Fecha final	incremento %	Valor mesada calculada	No. Mesadas	Subtotal
15/04/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 1.269.034,00	9,53	\$ 12.098.124,10
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 1.320.937,00	13	\$ 17.172.181,00
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 1.362.943,00	13	\$ 17.718.259,00
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.414.735,00	13	\$ 18.391.555,00
1/01/2021	28/02/2021	1,61%	\$ 1.437.512,23	2	\$ 2.875.024,46
TOTAL					\$ 68.255.143,56

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la diferencia entre las pensiones asciende a **\$123.430.338,64** valor superior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Edgar Guillermo Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IAN ALEXANDER
TAWSE SMITH ARTURO CONTRA CERREJON ZONA
NORTE S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 008 2019 00151 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de Cerrejón Zona Norte, visible a folio 615 del expediente, se advierte que se solicita aclarar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por cuanto en este se menciona que la sentencia había sido proferida por el juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá, lo cual no correspondía a la realidad debido que el despacho que

lo dictó fue el juzgado 8 laboral del Circuito de Bogotá, como se registraba en los considerandos.

En consonancia con lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando que en efecto y por un error de digitación se hizo alusión al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se procede a **ACLARAR** que el juzgado al que se hace alusión en el numeral primero de la parte resolutive corresponde al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión y se desprende de toda la actuación surtida en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DELIA SALAZAR PEREZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001 3105 016 2018 00173 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 124 y ss. del expediente, se advierte que se solicita aclaración y/o adición de la sentencia por cuanto tanto en el fallo de primera instancia como en el de segunda instancia se evidenciaba que el derecho pensional no se había definido, señalando que si bien el fallo de primera instancia hizo referencia al artículo 12 de la Ley 776 de 2002, el fallo de segunda instancia no hace mención al IBL, no aporta elementos que permitan determinar la tasación concreta del derecho pensional controvertido, razón por la cual solicita se puntualice a cuánto asciende la pensión

debatida o aportar elementos de juicio que lo hagan determinable.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Por otra parte, el artículo 287 del C.G.P., establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, señalándose además que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiese apelado.

Precisado lo anterior, debe indicarse que contrario a lo sostenido por el apoderado de positiva Seguros S.A., el derecho pensional si fue definido y si aporta los factores para determinar la tasación de la pensión ya que tanto en la parte motiva como en la resolutive de primera instancia se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado a riesgos laborales en cuantía conforme al artículo 12 de la Ley 776 de 2002; adicionalmente, debe resaltarse que en el recurso de apelación solo se cuestionó lo relacionado con la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, por lo que atendiendo el principio de

consonancia solo se estudian las materias de apelación, de suerte que lo relacionado con la determinación del monto de la pensión se mantuvo incólume, ya que no fue objeto de discusión, por lo que contrario a lo afirmado el monto de la pensión si es determinable, razón por la cual no hay lugar a efectuar la aclaración y/o corrección solicitada.

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación interpuesto conviene recordar que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109.023.120¹.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron confirmadas en el fallo de segunda instancia, correspondientes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del sistema de riesgos laborales en favor de la actora y los intereses de mora correspondientes.

¹ SMLLV 2021: \$908.526

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro y dado que la referida pensión no puede ser inferior al SMMLV, entraremos a cuantificarla tomando como referencia el mismo, la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el número de mesadas futuras.

Mesada Pensional	\$ 908.526,00	
Fecha de fallo Tribunal	26/02/2021	
Fecha de Nacimiento	5/01/1975	
Edad en la fecha fallo Tribunal	46	\$ 453.536.179,20
Expectativa de vida	38,4	
No. de Mesadas futuras	499,2	
Incidencia futura \$908,526,00 x 499,2		
TOTAL		\$ 453.536.179,20

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$453.536.179,20 valor superior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

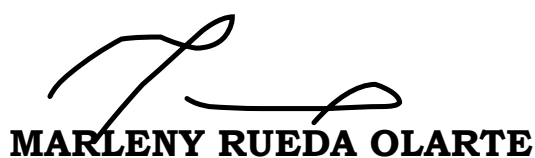
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA SUAREZ OVIEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 003 2019 00476 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de la demandada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la cual mediante memorial visto a folios 40 a 45, solicitó adición de la sentencia proferida en esta instancia.

La parte sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

- i)** En el análisis probatorio que realizó la sala para descartar que se suministró la información completa y oportuna al demandante, se le restó valor probatorio al formulario de

afiliación, así como a la conducta desplegada por el mismo durante el tiempo de vinculación¹, pruebas que analizadas en conjunto acreditaban el consentimiento informado, resaltando que conforme al criterio expuesto por la C.S.J., S.C.L., en sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas precedentes debían analizarse como actos de relacionamiento que permitían colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y contaba con todos los elementos para formar con plena convicción su elección.

Adicionalmente, resaltó que las decisiones de la C.S.J., S.C.L., no podían constituir precedente judicial en la medida en que no se estaba fijando un alcance de una norma sustancial para unificar jurisprudencia, pues lo que se estaba realizando era fijar el valor probatorio del formulario de afiliación para introducir la creación jurisprudencial del consentimiento informado, lo que difería de la finalidad del recurso de casación determinada en la sentencia SU-113 de 2018.

- ii)** Solicita indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, reclamando se efectúe pronunciamiento a cerca de la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, como quiera que *“(...) el legislador consagró de que forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (...)”*.
- iii)** Aclarar que supuesto factico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil, probó la parte actora para la declaratoria de nulidad y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, para ordenar únicamente a cargo de su representada las restituciones mutuas, con fundamento en la inescendibilidad de las normas.
- iv)** La norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, ya que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicaba que en el evento en que se hubieran realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor de una multa

¹ consistente en permitir descuento con destino al fondo privado, recibir extractos de la cuenta individual, y las implicaciones del traslado aceptadas en el interrogatorio de parte.

administrativa impuesta por el Ministerio del Trabajo, y si bien se mencionaba que se quedaba sin efectos la afiliación, no era en los términos del artículo 1746 del C.C., sin que resultara viable acudir para declarar la ineficacia del acto jurídico a lo establecido en el Código de Comercio o el Estatuto de Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídica de la declaración se aplique el Código Civil.

- v)** La norma jurídica que consagraba la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales, ya que el literal b del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, establecía que en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfería el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, siendo que tales valores no sufragaban la pensión en ninguno de los regímenes, de manera que ordenar su traslado suponía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, por recibir una comisión por una actividad que no ejecutó.
- vi)** La facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: 1) la sentencia que declaraba la ineficacia lo que hacía era comprobar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis y 2) tal declaración era imprescriptible por cuanto se trataba de una pretensión declarativa y los derechos que nacían de aquella tenían igual connotación, razón por la cual coligió que no eran adversas a la nación y no procedía el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

También, mencionó que en forma reiterada la especialidad laboral concluyó que las declaraciones que se realizaban en estos procesos no afectaban la sostenibilidad financiera del RPM, pero la Corte Constitucional había señalado lo contrario en la sentencia C-1024 de 2004.

- vii)** Resolver la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración, ya que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indicaba que del monto de la cotización tanto en el RPM como en el RAIS, el 3% se destinaba para financiar los gastos de administración, destacando que en forma expresa en el RPM el 10.5% del IBL financiaba la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto, lo que evidenciaba que tales

valores no incrementaban el monto pensional para predicar su imprescriptibilidad.

De igual forma, enfatizó que las primas previsionales amparaban las contingencias de invalidez, vejez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que dichas entidades fueran convocadas como litisconsorcios necesarios, pues condenar a la devolución de estos valores era igual a concluir que las compañías de seguro tenían la obligación de reintegrar la prima pagada cuando no se presentaba el siniestro asegurado por la póliza.

Para atender la solicitud, se tiene que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora del RPM al RAIS, a través de la AFP Porvenir S.A., igualmente condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de

la demandante que incluyeran cotizaciones, rendimientos financieros e intereses causados, sin descuento alguno, también declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a Porvenir S.A.

En lo que concierne a la valoración probatoria realizada para determinar la suficiencia o no de la información suministrada al accionante para decidir su traslado de régimen de pensiones, la sentencia refleja en su motivación la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, así como lo sentado en decisiones de tutela en las que ha considerado como precedente la valoración probatoria sobre el formulario de afiliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL
ALEJANDRO RODRIGUEZ SANDOVAL CONTRA CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM.**

RADICADO: 11001 3105 005 2018 00546 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 190 y ss. del expediente, se advierte que se solicita adición de la sentencia por cuanto se omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la apelación, tales como que la actividad prestada por el demandante no fue continua e ininterrumpida, que el actor no tenía asignado un horario de trabajo, que no se le entregó dotación ni herramientas de trabajo y que no existía prueba de que algún representante de Cafam hubiese impartido directriz u orden a la demandante.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Puntualizado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión del recurso de apelación presentado por el apoderado de Cafam, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2013 y el 16 de diciembre de 2017, ordenando el pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria art. 99 L. 50/90, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y calculo actuarial por no pago de aportes, también declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas a Cafam.

Revisadas las diligencias se advierte que la sentencia refleja en su motivación la valoración probatoria realizada y el sustento factico, normativo y jurisprudencial que condujo a confirmar la decisión, de suerte que al encontrar configurados

los elementos, especialmente el de la subordinación, resultaba insustancial extender la argumentación, siendo que con el análisis probatorio realizado se dio respuesta a los puntos que aduce no fueron objeto de pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la adición de la sentencia que se solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA OMAR
ADOLFO GOMEZ FERIA VINCULADOS ASOCIACIÓN DE
TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO
“ASOTRAFIN” Y UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS
BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – UCOBANYSF.**

RADICADO: 11001 3105 004 2020 00347 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del Banco Itau Corbanca Colombia S.A., visible a folio 9 del expediente, se advierte que se solicita corregir el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, por cuanto en este se menciona que la sentencia había sido emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del

Circuito de Bogotá, lo cual no correspondía a la realidad debido a que el despacho que lo dictó fue el Juzgado 4 laboral del Circuito de Bogotá, como se registraba en los considerandos.

En consideración a lo antes mencionado, se procedió a verificar las diligencias encontrando que en efecto y por un error de digitación se hizo alusión al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se procede a **ACLARAR** que el juzgado al que se hace alusión en el numeral primero de la parte resolutive corresponde al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión y se desprende de toda la actuación surtida en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE

Mo-10-11

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL
EPS S.A. CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 Y
UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNION TEMPORAL
FOSYGA 2014.**

RADICADO: 11001 3105 038 2016 00383 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de Salud Total EPS allegó memorial (fl. 22-23), en el que solicitó aclaración y/o complementación de la sentencia proferida en esta instancia aludiendo que “(...) se toma como fecha inicial para el cálculo de la prescripción la fecha de prestación del servicio, sin que se haga manifestación en la parte considerativa de las razones para tomar como fecha inicial la aquí indicada y no hace manifestación respecto del argumento expuesto por la entidad accionante, en cuanto a que esas facturas de recobros, por las disposiciones normativas especiales, se exige su presentación ante el antes FOSYGA,

para surtir un trámite de auditoria, y es justamente con dicho resultado de auditoría que la EPS recobrante sabe si le fue reconocido o no el derecho o no, en este último evento, nace el derecho a hacerlo exigible por la vía judicial” acto seguido, indicó que en el recurso de apelación se hizo alusión a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, señalando que de este se desprendía que el trámite administrativo habilitaba para acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que la providencia que resuelva sobre la aclaración admita recursos, pero si podrán interponerse contra la providencia objeto de tal solicitud.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Sala estudió el recurso de apelación promovido por el apoderado de Salud Total EPS contra la decisión de primera instancia, no existen conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la medida que al sustentar su recurso la parte actora reconoce que la causal de glosa fue la extemporaneidad, precisando que el hecho que se hubieran presentado por fuera de término consagrado en el Decreto 1281 de 2002, no implicaba la prescripción del derecho ni la caducidad de la acción.

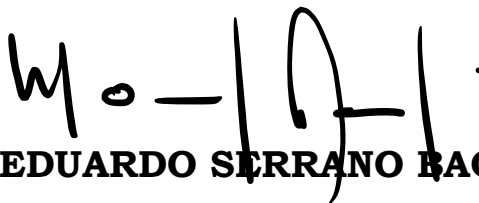
Al respecto debe indicarse que en la sentencia proferida se efectuó el recuento normativo de las normas que regían el asunto, mencionándose que a pesar de lo regulado en estas como el asunto fue asignado a la jurisdicción laboral el mismo debía someterse al trámite contemplado en sus estatutos procesales y sustantivos de suerte que aplicaba la norma sobre prescripción laboral, así se indicó que en el caso bajo análisis no operaría la suspensión, ni la interrupción de la prescripción, siendo que estas solo aplicaban para quien tuviera la calidad de trabajador, acto seguido, se precisó la glosa efectuada y luego se indicó que no existía duda en la prestación del servicio, para así proceder a analizar la prescripción, siendo evidente que todo este fue el marco para contar la prescripción desde la fecha de prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración, ni la adición de la sentencia que se solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

**MARLENY RUEDA OLARTE****MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL
EPS S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO
FIDUFOSYGA CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL
NUEVO FOSYGA, COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD
(CRES) Y ADRES.**

RADICADO: 11001 3105 032 2015 00187 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 1058 y ss. del expediente, se procede a revisar la misma, advirtiéndose que se solicita la aclaración y adición de la sentencia a efectos que se precise si la indexación sería respecto de los recobros reconocidos en el fallo pero afectados con glosa de extemporaneidad por valor de \$6.099.403 mientras que para los restantes, esto era, la suma de \$21.394.726 se aplicarían los intereses moratorios, toda vez que el fallo no hace alusión a los motivos para no

reconocerlos y lo expuesto para su improcedencia solo aplicaría para el primer grupo de recobros por extemporaneidad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Por otra parte, el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, indicando en lo pertinente frente a las sentencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, precisando que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiera apelado.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que esta Corporación conoció del proceso, con ocasión de los recursos de apelación presentados por los apoderado de Salud Total EPS y de la Adres, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se ordenó el pago de algunos recobros e intereses moratorios, debiéndose precisar que el recurso de la

parte actora se sustentó en que se debía condenar al pago de los recobros cuya glosa fue que el medicamento o servicio no estaba incluido en el POS, revocar la condena en costas impuesta y condenar el pago de intereses moratorios sobre la totalidad de las facturas solicitadas.

Ahora bien, se observa que en la parte resolutive de segunda instancia se dispuso modificar el numeral segundo (condena sobre recobros e intereses moratorios) y tercero (condena sobre recobros) de la decisión de primera instancia, en el entendido que la condena a ADRES correspondía a \$27.494.129, por concepto de 209 recobros, la cual debía ser indexada al momento de su pago.

En la parte motiva de la decisión se indicó frente a los recobros que presentaban glosa de extemporaneidad que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, la consecuencia de esta era la exoneración de intereses moratorios o de cualquier sanción pecuniaria y la imposibilidad de reclamarlas por la vía administrativa siendo que el CPT y SS contemplaba un término trienal de prescripción, de manera que tal consideración estaba relacionada con la condena realizada por concepto de recobros por valor de \$6.099.403, no obstante, no se hizo alusión a la causación de los interés moratorios respecto de los demás glosas pese a que esto fue objeto de apelación.

Para resolver, conviene recordar que los conceptos de intereses moratorios e indexación son excluyentes, tal y como se viene señalando de antaño por nuestro órgano de cierre, entre otras, en la sentencia SL9316-2016, en la que se indicó:

“(...)

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n° 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

(...)”.

En esa medida y toda vez que en este asunto se efectuó condena por concepto de indexación respecto de todos los recobros, no sería viable realizar condena por concepto de intereses moratorios, pues conforme al precedente citado los mismos son excluyentes, razones por las cuales no hay lugar a efectuar la adición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **BANCO POPULAR**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de agosto de 2022, notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LIBARDO MORENO LARA**, en contra de la recurrente y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante en cuantía mensual de \$3'357.970,00 a partir del 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2018, el respectivo retroactivo pensional correspondiente a la diferencia de las mesadas desde 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2018 por valor de \$67'111.373, y por último reconocer el pago de los intereses moratorios generados por las mesadas completas dejadas de cancelar desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de marzo de 2018, los cuales ascienden a \$35.344.641.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Retroactivo</i>	\$ 67.111.373,00
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 35.344.641,00
<i>Total Liquidación</i>	\$ 102.456.014,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 102.456.014,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

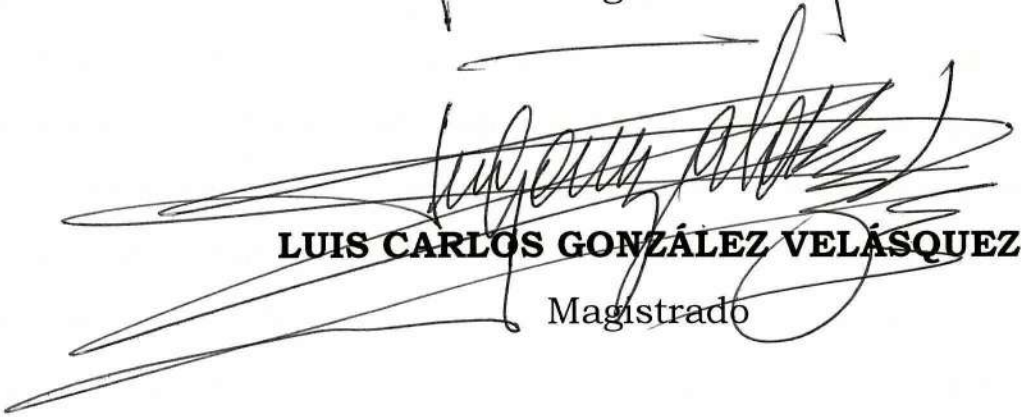
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BANCO POPULAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, y la parte demandante **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ ALBADAN**², contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada³, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Recurso de casación parte demandante Miguel Antonio Ramírez Albadan.

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 2º, 3º, 5º y 6º de la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, las condenas revocadas están integradas por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de la fecha de la última cotización y teniendo como IBL el promedio de los últimos diez años laborados cotizados, por 13 mensualidades al año; con el respectivo retroactivo, sumas debidamente indexadas.

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral ⁴							
Año	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	90	58,700	88,05	1,500	\$ 3.530.000,00	\$ 5.295.000,00	\$ 15.885.000,00
2007	360	61,330	88,05	1,436	\$ 3.807.916,67	\$ 5.466.934,00	\$ 65.603.208,05
2008	360	64,820	88,05	1,358	\$ 3.958.000,00	\$ 5.376.456,34	\$ 64.517.476,09
2009	360	69,800	88,05	1,261	\$ 4.362.333,33	\$ 5.502.914,76	\$ 66.034.977,08
2010	360	71,200	88,05	1,237	\$ 4.498.000,00	\$ 5.562.484,55	\$ 66.749.814,61
2011	360	73,450	88,05	1,199	\$ 4.727.750,00	\$ 5.667.506,98	\$ 68.010.083,73
2012	360	76,190	88,05	1,156	\$ 4.987.833,33	\$ 5.764.256,79	\$ 69.171.081,51
2013	360	78,050	88,05	1,128	\$ 5.183.666,67	\$ 5.847.813,58	\$ 70.173.762,97
2014	360	79,560	88,05	1,107	\$ 5.357.000,00	\$ 5.928.655,73	\$ 71.143.868,78
2015	360	82,470	88,05	1,068	\$ 5.649.750,00	\$ 6.032.017,55	\$ 72.384.210,62
2016	270	88,050	88,05	1,000	\$ 6.156.444,44	\$ 6.156.444,44	\$ 55.408.000,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2016	\$ 685.081.483,44
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 5.709.012,36
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					55%
		Primera mesada					\$ 3.139.956,80
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016					\$ 689.455,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.139.957,00	4,00	\$ 12.559.828,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.320.505,00	13,00	\$ 43.166.565,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.456.314,00	13,00	\$ 44.932.082,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.566.225,00	13,00	\$ 46.360.925,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.701.742,00	13,00	\$ 48.122.646,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.761.340,00	13,00	\$ 48.897.420,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 3.972.727,00	8,00	\$ 31.781.816,0
Total retroactivo				\$ 275.821.282,00	

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 275'821.282,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Recurso de casación parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante, ante Colmena ING hoy la AFP Protección S.A., el 26 de noviembre de 1996 con fecha de efectividad 01 de enero de 1997; en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD y, de este modo, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de la fecha de la última cotización y teniendo como Ingreso Base de Liquidación el promedio de los últimos diez años laborados cotizados, por 14 mensualidades al año siempre y cuando el valor de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o por el contrario si es mayor a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes se le reconocerá por 13 mensualidades al año; por otra parte, absolvió a Colpensiones del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; sin embargo, la condenó a indexar el valor del retroactivo pensional que se adeude al actor.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 1º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de también

condenar a la demandada recurrente y a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas de dinero descontadas al actor por concepto de valores tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses que se ocasionaron mientras fungieron como administradoras de pensiones del demandante en el período que estuvo en cada una de estas. Adicionalmente, revocó el ordinal 2º, 3º, 5º y 6º de la sentencia proferida *a quo*, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en casos similares la Sala de Casación Laboral⁵ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ

⁵ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020⁶).

⁶ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁷).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁸, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 163 a 166 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 162 a 163, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁷ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁸ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 167 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ ALBADAN.**

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA GILMA ARIZA TAPIA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A. y de contera el traslado horizontal realizado con la AFP Colfondos S.A. suscrito el primero de ellos el 01 de marzo del 2000 y el 28 de enero del 2004, respectivamente; señalando como consecuencia de tal declaración que nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre estuvo afiliada al RPMPD; ordenando a Colfondos S.A., donde se encuentra vinculada actualmente la demandante trasladar a Colpensiones, todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSI AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

individual tales como aportes, cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado en los términos del artículo 1746 del código civil y los gastos de administración; ordenando a Colpensiones a admitir el traslado de la actora con sus aportes al RPMPD; declarando no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 135 a 136 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 136 a 137, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 134 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese
con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUTH ÁLVAREZ GUTIÉRREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora, al RAIS, y como consecuencia de ello, se ordenó a la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos; condenó a la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., a pagar con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiamiento de la pensión de la actora, por los gastos de administración, conforme al tiempo que ésta permaneció afiliada a cada AFP; condenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones a reactivar la afiliación de la actora al RPM, y recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado al RAIS, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 34 a 35 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 36 a 37, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 33 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



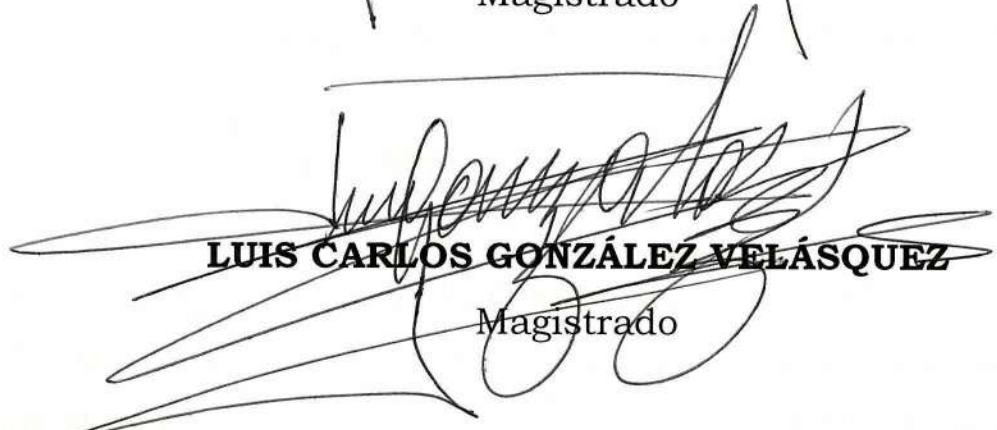
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA MAGNOLIA CRUZ MALAGÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS realizado demandante a través de la AFP Porvenir S.A; ordenándole a trasladar a Colpensiones, el valor de las cotizaciones efectuadas, junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar la historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 44 a 45 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 45 a 46, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

Asimismo a folios 40 a 41 milita escritura pública otorgada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad World Legal Corporation S.A.S, sociedad representada legalmente por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien sustituyó el poder otorgado al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, para que actúe como apoderado de Colpensiones, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 209 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.899.841 portador de la T.P.

n.º 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 34 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



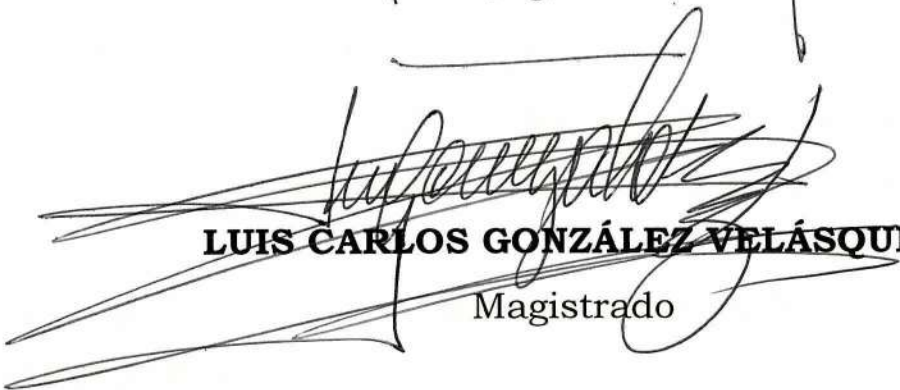
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA ALCIRA GARCÍA GUTIÉRREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la nulidad de la afiliación que efectuó la demandante en la AFP Porvenir S.A., el 30 de enero de 1997, correspondiente al traslado de régimen que efectuó en ese momento, proveniente del Instituto de Seguros Sociales. Condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, gastos de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administración y comisiones y los rendimientos que se hubieren causado con destino a Colpensiones, a su vez, condenó esta última a recepcionar y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia de la declaratoria de nulidad surtida en esta instancia judicial y a validar la afiliación de la demandante al RPMPD.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 258 a 260 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 260 a 262, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 257 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ GABRIEL BALMACEDA ARRIETA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia de la afiliación y traslado del demandante al RAIS, primero con la AFP Protección S.A. y de contera el traslado horizontal realizado con la AFP Horizonte; ordenó a la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores de la cuenta individual de la cual es titular el actor, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al RPM; ordenó a las AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A., incluir todos los gastos de administración y comisiones que se

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que deben ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados; ordenó a Colpensiones a recibir al demandante, sin solución de continuidad, desde su afiliación inicial al ISS; en el ordinal 4º ordenó a Colpensiones, a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez conforme los lineamientos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, la cual deberá ser reconocida a partir de la desafiliación del actor al Sistema, el referido ordinal 4º fue revocado en esta instancia y confirmada en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 38 a 39 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 37 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del

Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 41.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



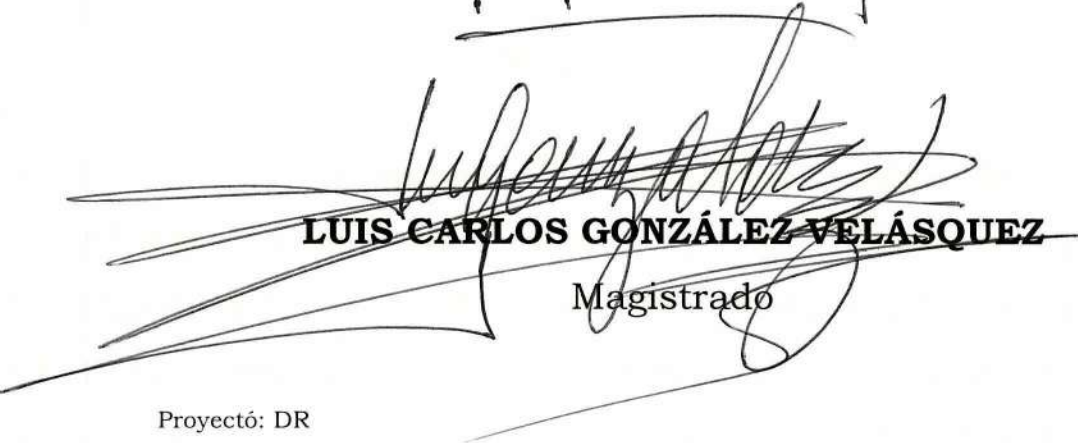
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora, tales como, rendimientos, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no



forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación



interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Magistrado

ALBERSON

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM EDUARDO DÍAZ GUERRERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A., señalando como consecuencia de tal declaración que ningún efecto jurídico surtió el traslado y, por lo tanto, siempre estuvo afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones; ordenando a la AFP Porvenir S.A., donde se encuentra vinculado actualmente el demandante a trasladar el saldo de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, dineros que se ordenan devolver de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 65 a 67 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 67 a 68 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 63 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



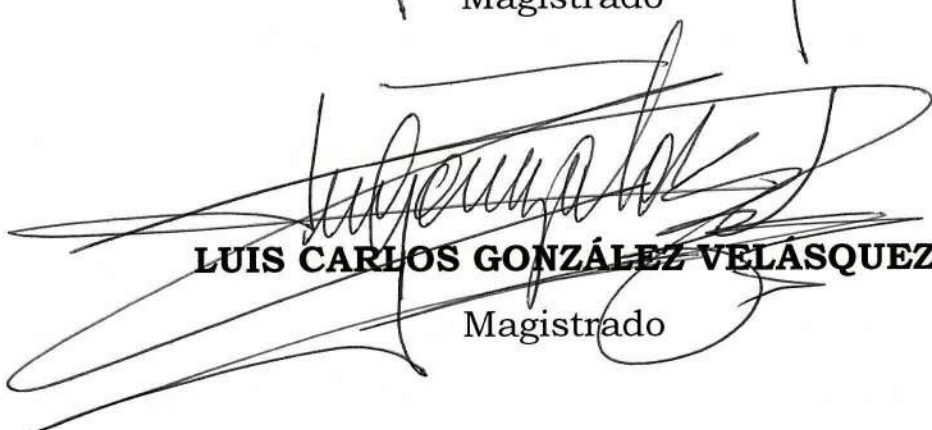
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NEDY JOHANA DALLOS PICO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portador de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.38- reverso-pg.10 de 17 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A transferir a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y comisiones administrativas (debidamente indexadas), sumas de dinero por seguros de invalidez, sobrevivientes, o para la garantía de pensión mínima.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **XENIA RAQUEL RODRÍGUEZ CUMPLIDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS, mediante afiliación a la AFP Porvenir S.A.; condenó a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional de la demandante; condenó a Skandia S.A. a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiese recibido por motivo de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración, debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses del artículo 1746 del CC, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, junto con los rendimientos que se hubieren causado; condenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones, aceptar todos los valores devueltos por AFP Skandia S.A., provenientes de la cuenta de ahorro individual de la actora y a efectuar los ajustes en su historia pensional.

En esta instancia, fue adicionado el ordinal 3º y 7º de la sentencia proferida por el *a quo* en el sentido de condenar a las demandadas AFP Skandia S.A. y AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas de dinero descontadas a la actora por concepto de pago de seguros previsionales, aportes para garantía de pensión mínima, gastos de administración durante el tiempo que estuvo afiliada a cada administradora.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 261 a 262 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 262 a 263, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 259 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

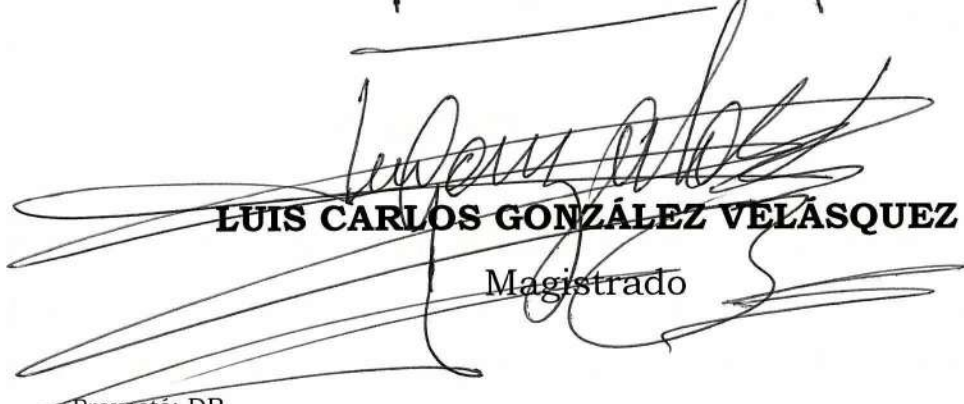
Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.409-pg-10 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue revocada parcialmente en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES el capital depositado en la cuenta de ahorro individual del actor junto con los rendimientos y gastos de administración, con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ



AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., señalando como consecuencia de tal declaración ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros; declaró no probadas las excepciones propuestas.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de en el sentido de, también condenar a la demandada recurrente a devolver a Colpensiones, las sumas de dinero descontadas a la actora por concepto de pago de seguros previsionales, aportes para garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 21 a 22 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 22 a 23, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 20, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 20 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.313-REVERSO-Pg. 8 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez, y a la sociedad PORVENIR S.A a devolver los gastos de administración en favor del actor, decisión que apelada, fue modificada en relación a COLPENSIONES y revocó la condena impuesta al fondo pensional.

Así las cosas, si bien, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, lo cierto es que PORVENIR S.A no tiene interés jurídico para recurrir, toda vez que, como se advierte del trámite procesal, la condena impuesta en la primera instancia, fue revocada en la alzada, por lo cual carece de interés que deba liquidarse.

En consecuencia, dada la ausencia en el lleno de los requisitos legales para la concesión del recurso en estudio, en particular, la carencia de interés económico, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ENRIQUE MONTAÑEZ LÓPEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hiciera el demandante ante la AFP Porvenir S.A., el 27 de enero de 2000; declaró que, para todos los efectos legales, el afiliado, nunca se trasladó al RAIS y por tanto, siempre permaneció en el RPM; ordenó a la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, por concepto de cotizaciones y rendimientos, concediéndole el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para realizar

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dicha devolución; ordenó a Colpensiones recibir todos los valores trasladados por la AFP Porvenir S.A., y actualizar la historia laboral del demandante; declaró que, para la época del traslado de pensional, el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ordenó a Colpensiones, una vez recibidas las cotizaciones y rendimientos, estudiar si es viable el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los postulados del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROQUE PALOMINO CABELLO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al RAIS; condenó a la AFP Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de actor, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses, generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones o aportes al fondo de garantía de la pensión mínima; ordenó a Colpensiones a afiliar al demandante, al

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RPM y recibir los dineros provenientes de la AFP Porvenir S.A.; declaró no probadas las excepciones propuestas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 210 a 211 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 211 a 212, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 209 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



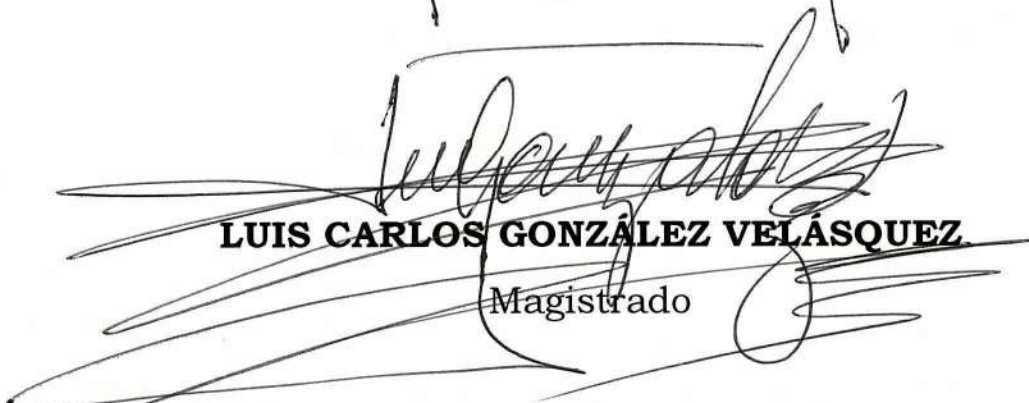
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA CECILIA DELGADO DELGADILLO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora a la AFP Porvenir S.A., realizada en 1994, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por tanto siempre permaneció en el RPMPD; condenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones de seguros debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta y a las AFP

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Porvenir y AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de gastos de administración y comisiones de seguros debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esas administradoras; ordenó a Colpensiones a que una vez se efectuó el anterior trámite acepte sin dilación alguna el traslado de la demandante junto con sus correspondientes aportes; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 37 a 39 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 36 a 37 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 35 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 19 de octubre de 2016, que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 15 de mayo de 1984 (fl.2); con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1.000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSWALDO CASTAÑEDA LÓPEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la nulidad de la afiliación que efectuó el demandante a la AFP Porvenir S.A, el 08 de julio de 1999, correspondiente al traslado de régimen que efectuó en ese momento, proveniente del Instituto de Seguros Sociales, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, gastos de administración y

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

comisiones y los rendimientos que se hubieren causado con destino a Colpensiones, a su vez condenó a esta última a recepcionar y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia de la declaratoria de nulidad surtida en esta instancia y a validar la afiliación del demandante al RPMPD.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 40 a 41 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 41 a 42, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 39 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO SOLÓRZANO CONTRA PROTECCIÓN S.A.

RAD 004 2019 00543 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en decisión de 27 de octubre de 2022 el juez de primera instancia ordenó el envío de la sentencia para que se surtiera el recurso de apelación presentado por la parte actora, y además para que fuera estudiada en grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Gloria Yaneth Farfán Duarte, y como quiera que en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 tan sólo se admitió el proceso para analizar el recurso de apelación interpuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de dieciséis (16) de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que además de estudiar el recurso de apelación presentado por el señor Orlando Solorzano se surtirá el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la señora Gloria Yaneth Farfán Duarte de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad31270ec2352b63f208d5e10365350c320924c911abf8e7cfe57371280daf6**

Documento generado en 17/02/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2023 00068** 01
EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 – 2406
DEMANDANTE: DIAN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA
VINCULADA: MEDIMÁS EPS SAS

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de queja formulado en contra del auto del 30 de septiembre de 2021 y la impugnación de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de no ser porque se advierte un error en el reparto efectuado por la Secretaría Laboral del Tribunal, por cuanto debió ser una *“asignación por conocimiento previo”*, a otro despacho.

El Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017. *“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su art. 10 que aquel magistrado a quien se le asigne inicialmente el conocimiento de un asunto, deberá actuar como ponente de la primera y de las demás apelaciones que se propongan dentro del mismo, e igualmente cuando sea *“mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso”*.

De esa manera, se advierte que la suscrita Magistrada no fue aquella a quien se le asignó el conocimiento previo del proceso por reparto, conforme lo

anteriormente dicho, teniendo en cuenta que el expediente inicialmente había sido repartido bajo al radicado 11001220520220010601 al despacho del Magistrado Marceliano Chávez Ávila, quien mediante proveído del 10 de febrero de 2022, resolvió, previo a desatar la alzada, devolver el expediente a la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronunciara sobre el recurso de queja formulado por la demandada.

En consecuencia, se dispondrá la **DEVOLUCIÓN** del expediente a la **Oficina de Reparto de la Secretaría Laboral del Tribunal** para que corrija tal irregularidad, dejando las constancias de rigor y haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

Enlace expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhS2qqmX09NFieUDGxQl2PYBZSxL1zpk6Tr0bLzkneCCKQ?e=eLpHfi

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb90fb8ce438670fecb14739471f0d8e50985b52e3f8b32b7e38bfd0877bde**

Documento generado en 17/02/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2017-00305-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 4 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 17de febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

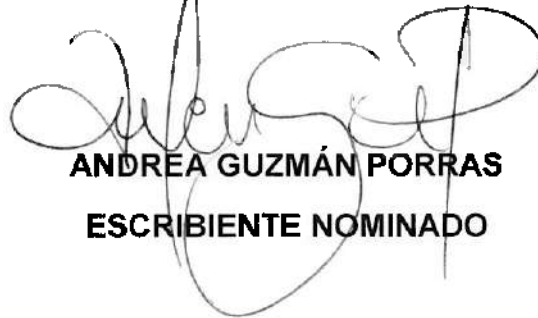
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-14-2012-00372-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de junio de 2021

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA INVERSIONES WGM S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra Inversiones WGM S.A.S. procurando el pago de las cotizaciones



obligatorias adeudadas por \$42'459.750.00 de enero a mayo de 2021, \$700.000.00 por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, intereses de mora y costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 11 de julio de 2022, manifestó que analizadas las cuentas de cobro y requerimientos aportados por la ejecutante solo prestan mérito ejecutivo las equivalentes a \$8'379.850.00 que corresponden a los afiliados respecto de quienes se omitió el pago del período de mayo de 2021, en tanto, la reclamación extrajudicial se realizó el 02 de agosto de ese año y, los demás cobros se encuentran prescritos; pretensiones que no superaban veinte (20) SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 10 de agosto de 2021, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los pedimentos superan los 20 SMLMV, ya que, no se podía desconocer que la totalidad de las pretensiones de PORVENIR S.A. ascendían a \$42'459.750.00, además, el estudio de la prescripción se analiza cuando la ejecutada la proponga, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral³.

¹ Documento 01, páginas 3 a 11.

² Documento 01, páginas 75 a 79.

³ Documento: 01, páginas 87 a 91.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 01624 01
Dentro del Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. Vs. Inversiones WGM S.A.S.

Mediante proveído de 08 de noviembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral señaló que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales mencionadas correspondía resolverlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral⁴.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Veintidós Laboral del Circuito y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda ejecutiva, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si

⁴ Documento: 03.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 01624 01
Dentro del Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. A.S. Inversiones WGM S.A.S.

el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*.

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*, se obtuvo una cuantía de \$42'459.750.00 que supera los veinte (20) SMLMV⁵, siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde a la Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá. En adición a lo anterior, el *a quo* debe revisar los requisitos formales del título ejecutivo para determinar si libra el mandamiento de pago, sin que en ellos incluya el análisis de la prescripción de los cobros solicitados, en tanto, esta excepción es de las denominadas propias, esto es, su estudio no procede de oficio, ya que, debe ser alegada y, su decisión corresponde a otra etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2022, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$20'000.000.00.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Conflicto de Competencia No. 2022 01624 01
Dentro del Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. Vs. Inversiones WGM S.A.S.

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ejecutivo laboral corresponde al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

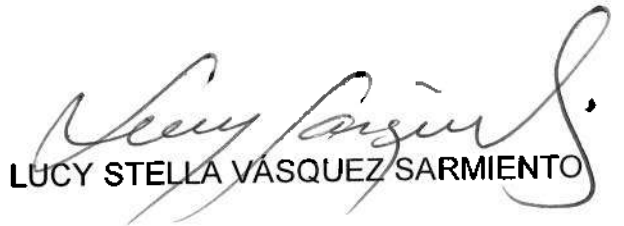
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA MORIONES
GORDILLO CONTRA AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.
CORREDORES DE SEGUROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto
presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la
Corporación el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, proferido por
el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la
prueba trasladada solicitada en el escrito *incoatorio*¹.

¹ Archivos 17 y 18 Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2020 00199 01
Ord. Gloria Moriones Vs. Aon Risk Services Colombia S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que se pretendía demostrar que los incentivos percibidos por Gloria Patricia Moriones Gordillo se debían tener en cuenta como factor prestacional, sin embargo, ello quedó fuera de discusión, pues, al contestar la demanda la empleadora aceptó que eran salario, entonces, no se necesita la política de cartera, modelo de compensación y cartas, así, la prueba trasladada del proceso de Claudia Amaya, asunto similar al presente, surtido en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, interesa concretamente en la declaración de parte del representante legal de la empresa, para determinar la procedencia de la indemnización moratoria, siendo más sano decretarla y luego restarle merito si se considera que no tiene validez, que negarla desde ahora, atendiendo el equilibrio procesal, ya que, a la parte enjuiciada sí le dejaron en suspenso algunas pruebas².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

² Archivos 17 y 18 Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2020 00199 01
Ord. Gloria Moriones Vs. Aon Risk Services Colombia S.A.

Cabe señalar, que la regularidad de la prueba impone su oportuna y cabal solicitud, decreto y práctica, además con arreglo al artículo 25 numeral 9 del CPTSS, dentro de los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda se encuentra la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el *examine*, la demandante pretende de Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Bolsa, el pago del factor prestacional sobre los emolumentos denominados “*incentivos*”, indemnización moratoria, indexación y, reliquidación del despido sin justa causa. En este orden, para acreditar los hechos y omisiones fundamento de sus pedimentos solicitó, entre otros medios, como prueba trasladada “*las siguientes piezas procesales ... desde el proceso ordinario No. 11001-3105-< 013-2018-00644-00, instaurado por CLAUDIA ROCÍO AMAYA (testigo Demanda de GLORIA MORIONES vs AON COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, .. : 3. Documento pdf contentivo de links desde donde pueden ser descargadas las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. practicadas los días 8 de julio de 2019 y 10 de septiembre del mismo año, dentro del proceso laboral instaurado por CLAUDIA AMAYA vs a AON. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no permite adjuntar junto con la demanda, archivos por más de 20 MB. (disponibles en una página)*”.

Pues bien, en el asunto, la parte accionante omitió su deber de peticionar en forma individualizada y concreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de Aon Risk Services Colombia S.A., practicado en el proceso de Claudia Amaya contra la sociedad enjuiciada, cuyo traslado pretende, ya que, de manera genérica solicitó “*las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. practicadas los días 8 de julio de 2019 y 10 de septiembre del mismo año*”, sin hacer mención específica a esa declaración de parte.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2020 00199 01
Ord. Gloria Moriones Vs. Aon Risk Services Colombia S.A.

En adición a lo anterior, en el *examine*, el juzgador de conocimiento, director del proceso, a quien corresponde decretar los medios de convicción conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, ordenó la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad convocada a juicio, prueba que con los demás medios de persuasión del instructivo, consideró suficiente para formar su convencimiento. Siendo ello así, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

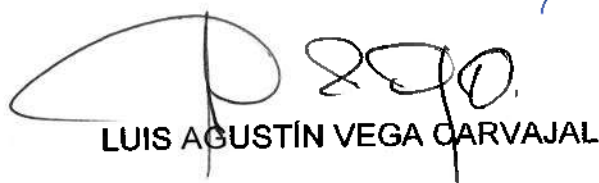
RESUELVE

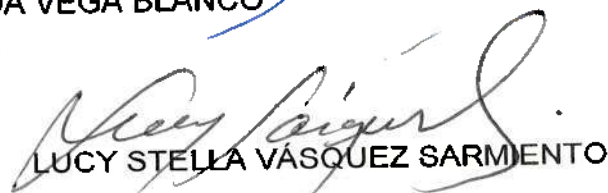
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLEMENCIA MÉNDEZ
ALMANZA Y BÁRBARA TORRES QUIROGA CONTRA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA MEGACOOOP Y, ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. LLAMADAS EN GARANTÍA
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y, COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022
y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ESE Hospital Universitario
La Samaritana, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de agosto



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00437 01
Ord. Clemencia Méndez y Otra Vs CTA Megacoop y otros

de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la competencia en esta clase de procesos es de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo ha explicado la jurisprudencia, teniendo en cuenta las funciones que dicen haber ejercido las demandantes y la entidad a la cual prestaron sus servicios, por tanto, se trataría de trabajadoras oficiales, máxime cuando señalan haber ejercido una función pública. La pretensión principal de la demanda es la existencia de una relación laboral entre las demandantes y la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP, así como la responsabilidad solidaria del Hospital Universitario La Samaritana, bajo este entendido, se deben tener en cuenta las funciones ejercidas y la entidad ante la que se ejecutaron, no se trata de una relación proveniente de un contrato de trabajo sino de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria ante una entidad pública por las demandantes².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Archivos 10 y 11 audio y acta de audiencia.

² Archivos 10 y 11 audio y acta de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00437 01
Ord. Clemencia Méndez y Otra Vs CTA Megacoop y otros

Con arreglo al artículo 2° numeral 1° del CPTSS - modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1° del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*.

Ahora, en punto al desarrollo de la competencia dispuesta por el artículo 2° numeral 1° del CPTSS, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la sola afirmación del demandante en el sentido que sus pedimentos se soportan en un contrato de trabajo determina la competencia del juez laboral, a quien le corresponde en la sentencia de fondo, en caso de controvertirse tal afirmación, declarar si existió o no la vinculación alegada, reconociendo o negando los derechos reclamados, respectivamente³.

Pues bien, en el *examine*, las demandantes pretenden se declare la existencia de sendos contratos de trabajo en calidad de trabajadoras y la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP en calidad de

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencias con radicados 19198 de 05 de febrero de 2003, 48896 de 26 de noviembre de 2014, 39743 de 15 de marzo de 2017, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00437 01
Ord. Clemencia Méndez y Otra Vs CTA Megacoop y otros

empleadora, con el pago de prestaciones sociales, aportes retenidos, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, indexación e indemnización moratoria, asimismo, la responsabilidad solidaria de la ESE Hospital Universitario la Samaritana⁴, surgiendo evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral, pues, la existencia de la vinculación laboral refiere a la CTA MEGACOOOP, entonces, contrario a lo argüido por la censura, no resultan aplicables las reglas de los trabajadores oficiales vinculados a entidades públicas, el contrato de trabajo que se demanda, no se afirma respecto de la ESE Hospital Universitario La Samaritana.

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Archivo 01 expediente digitalizado.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2018 00437 01
Ord. Clemencia Méndez y Otra Vs CIA Megacoop y otros

SEGUNDO. - Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO - CAF.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Corporación convocada a
juicio, revisa el Tribunal el auto de 09 de agosto de 2022, proferido por
el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no
probada la excepción previa de falta de competencia¹.

¹ Archivos 10 y 11 Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00033 01
Ord. Juan Pablo Rodríguez. Vs. CAF

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en síntesis adujo, que el demandante nunca prestó servicios en Colombia, ejecutó su labor en diferentes países, que deviene en la razón de la excepción previa por economía procesal, pues, no existe razón para adelantar un proceso ordinario laboral cuando se inaplica la legislación colombiana ante la no ejecución del contrato en el territorio nacional, en tanto, el solo hecho de firmar el contrato en Colombia, no supone que prestó el servicio en este país².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 2º numeral 1º del CPTSS - modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1º del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*.

²Archivos 10 y 11 Audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00033 01
Ord. Juan Pablo Rodríguez. Vs. CAF

Pues bien, en el *examine*, Juan Pablo Rodríguez Gómez pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Corporación Andina de Fomento - CAF, regulado por el régimen laboral colombiano, en consecuencia, se ordene el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión de 01 de febrero de 2005 a 31 de agosto de 2017³.

La Corporación Andina de Fomento - CAF al contestar el *libelo* inicial propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, arguyendo que el demandante jamás ejerció sus funciones dentro del territorio colombiano, tampoco se pactó en el contrato laboral suscrito, que el régimen aplicable a dicha relación sería el Colombiano, el contrato se suscribió fuera del país y la subordinación fue ejercida por el organismo multilateral, servicios prestados en Venezuela, Argentina y México⁴.

Pues bien, en los términos del artículo 2 del CST “*el presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad*”.

En punto al principio de territorialidad o *lex loci solutionis* previsto en la señalada regla jurídica, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que por norma general la legislación aplicable es la del país donde se desarrolla la relación laboral, es decir, el lugar de prestación de servicios o lugar de ejecución del contrato, empero,

³ Archivo 03 Subsanación demanda.

⁴ Archivo 07 Contestación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00033 01
Ord. Juan Pablo Rodríguez. Vs. CAF

dicha regla no es absoluta sino relativa, pues, son las circunstancias particulares las que en cada caso determinarán si se dan los supuestos legales para la aplicación del estatuto laboral colombiano o, si por el contrario, se encuentra excluido de él⁵.

De lo expuesto se sigue, que no es dable definir en esta instancia procesal la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral colombiana en el caso particular, en tanto, se encuentra precisamente en discusión, si la relación contractual que rigió a las partes lo fue o no bajo el régimen laboral colombiano como lo alega el promotor del proceso, asimismo, resulta necesario establecer las circunstancias alegadas por la demandada, referentes a la subordinación que dice fue ejercida sobre el demandante fuera del territorio colombiano, aspectos que no pueden ser definidos en la etapa de excepciones previas, por el contrario, requieren del debate probatorio a surtir en el trámite del proceso. En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencias 31301 de 10 de febrero de 2009, 42741 de 08 de mayo de 2013, SL12447 de 15 de septiembre de 2015, SL4085 de 22 de marzo de 2017 y SL4087.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00033 01
Ord. Juan Pablo Rodríguez. Vs. CAF

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



Vs Universidad La Gran Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

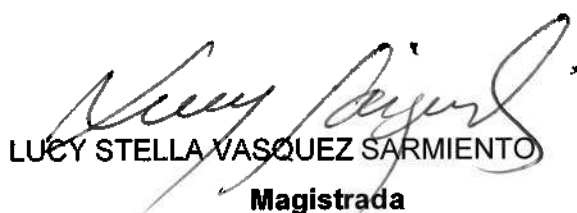
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada